

# **Luis Salvador Romero Conde**

## **ABOGADO**

Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible Universidad Externado de Colombia

Especialista en derecho laboral y seguridad social universidad libre de Colombia

Nuevo bosque manzana 7 lote 29 Etapa 4 Cartagena.

Teléfono 3116860066- 3007368358 Email: [luisromeroconde@hotmail.com](mailto:luisromeroconde@hotmail.com)

---

Señores:

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

REFERENCIA: RADICACION N° 13001400301420200012000.

DEMANDANTE: MONICA PATRICIA PARRA QUINTERO

DEMANDADO: LUIS ALCALA MUGNO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

LUIS SALVADOR ROMERO CONDE, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la CCN°6.881.026 de Montería, portador de la T.P.N°137.308 del C.S de la J. en mi condición de vocero judicial del demandado, acudo a usted, de la forma más respetuosa en el propósito de impetrar RECURSO DE REPOSICION contra el auto calendado AGOSTO 10 de 2020, con el cual su señoría libró mandamiento ejecutivo, por valor de \$ 10.000.000 conforme a lo expreso en el numeral segundo de la parte resolutive de este; teniendo en cuenta que las excepciones previas en este tipo de proceso se presentan por la vía del recurso referido a fin de solicitar que se revoque tal providencia conforme a las peticiones y argumentos facticos y jurídicos que a continuación se expresan:

1. Mediante auto de Agosto 10 de 2020 y que ahora se censura, su señoría, opto conforme a numeral segundo de la parte resolutive del mismo librar mandamiento ejecutivo por valor de \$10.000.000.00.
2. Que conforme a lo normado en los artículos 318 y 438 del c.g.p. el recurso de reposición es útil, en cuanto a lo que tiene ver con el mandamiento de pago no solo para su revocatoria parcial si no para que sea revocado en su integridad.
3. Que su señoría admitió la demanda **cuando debió rechazar la misma**; toda vez que usted carecía de competencia para abordar conocimiento del asunto, desatendiendo lo expreso en el artículo 90 inciso segundo del c.g.p. así mismo por lo expreso en el artículo 100 numeral 1 del c.g.p y ello lo decimos por lo siguiente.

En primer lugar porque su señoría al realizar el control de legalidad formal a la demanda, siendo su obligación advertirlo omitió lo expreso en la cláusula primera (objeto e identidad), del contrato de promesa de compraventa que a su juicio dio origen al mandamiento de pago que se cuestiona, en esta oportunidad entre otros señala “ (...)... LOTE URBANIZACION COLINAS DE LA BAHIA **CARRETERA PRINCIPAL DE TURBANA** LOTE 2 MANZANA A DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. ...(...)”. De tal modo conforme al fuero territorial el juez competente siendo que el predio materia de promesa de compraventa se encuentra ubicado en EL MUNICIPIO DE TURBANA BOLIVAR, es el juez promiscuo municipal de turbana- Bolívar y no usted quien debió asumir el conocimiento.

Ahora, si bien es cierto que el contrato en cita, en la cláusula séptima de este; los contratantes en este asunto, constituyeron como domicilio judicial y extrajudicial el distrito de Cartagena, ello resulta ineficaz y se tendrá por no escrita, para la competencia en la medida en que no son las partes las que escogen su juez o fallador es la ley, amén de que el domicilio del promitente comprador no se señala en el contrato, hecho que paso por alto la judicatura a su cargo, cuando libró el mandamiento ejecutivo que se censura, dado que reiteramos con sumo respeto su señoría carecía de competencia para abordar el conocimiento y lo más importante para librar el auto de mandamiento de pago cuestionado, por cuanto contraría la norma precitada.

En segundo lugar porque si en gracia de discusión se admitiera que Cartagena fuera el domicilio contractual habrá de advertirse que siendo que se trata de un **proceso de mínima cuantía- única instancia** y que en Cartagena operan los juzgados municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, debió atenerse a lo señalado en el parágrafo del artículo 17 del c.g.p rechazando la demanda y remitirla a estos.

En tercer lugar porque tampoco le es admisible al operador judicial abrogarse competencia que no le corresponden ya que reiteramos es la ley la que le indica la competencia como viene dicho el artículo 17 del c.g. p y demás normas concordantes.

En ese orden y en uno u otro evento de los aquí referidos su señoría debía rechazar la demanda y remitirla al juez competente en los términos que señala el artículo 90 inciso 2 de c.g.p. hecho que no ocurrió y que le corresponde enmendarlo.-Con su decisión también desatiende lo expreso en el numeral 1 del artículo 100 del c.g.p.

4. Su señoría debió inadmitir la demanda y sin embargo la admitió y las razones para disentir de la admisión son las siguientes:  
Se debe indicar que la demanda no cumplía con los requisitos formales, lo que la constituye en una **inepta demanda** como deviene de lo expreso en el numeral 5 del artículo 100 del c.g. p. que a su tenor literal señala “ Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones “ ( negrillas y subrayado del suscrito).

Decimos que se trata de una inepta demanda en cuanto a la falta de requisitos formales porque al revisar la misma se tiene que desatendió lo expreso en el decreto 806 del 2020. En el sentido que siendo requisito formal para su admisión, no indico si el correo que aportaba en su condición de abogada en causa propia era o es el mismo que aparece en el registro nacional de abogados. Debemos resaltar que los requisitos devenidos no son caprichos del legislador son cargas procesales de las partes que deben cumplir, además que el operador judicial le corresponde hacer cumplir y el caso que nos convoca omitió su señoría realizar el control de legalidad formal que le es exigible y lamentamos que ello ocurriera. De tal modo que su señoría debió inadmitir la demanda por la falta de tal requisito es por eso que esta excepción previa la impetramos por vía del recurso de reposición.

En cuanto a la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Debemos indicar en primer lugar que frente al derecho privado estamos en un sistema dispositivo y al operador judicial no le es dable disponer de los derechos de las partes en especial en el caso que nos convoca de la actora, ya que es esta quien dispone de los mismos.

Si bien es cierto que su señoría a efectos de librar el mandamiento pago realizo una carga argumentativa altísima e

*importante, creemos con mucho respeto que no será necesario referirnos a ella en esta ocasión, porque consideramos que la tarea en este momento y en la que debió centrarse el despacho no era otra que en el control de legalidad formal y la calificación de la demanda en aras de librar el mandamiento de pago que ahora se cuestiona porque a nuestro juicio resulta precario.*

*Señor juez en cuanto a la acumulación de pretensiones y requisitos de que trata el artículo 88 numeral 3 del código general del proceso que a su vez nos enseña “Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.*

*Que revisada la demanda se tiene que la pretensión a efectos de solicitar librar mandamiento de pago que llamo como primero contiene A Y B.*

*La petición A por la suma de \$ 20.000.000 por concepto de la obligación contenida en el b del ítem 3 de la promesa de contrato de compraventa suscrito el 27 de febrero de 2019.*

*La petición B por la suma de \$ 10.000.000 por concepto de clausula penal contenida en el ítems sexto de la promesa de compraventa.*

*De un análisis escaso a las pretensiones se advierte sin ambages que son excluyentes e incompatibles las peticiones amén de que todas son principales; y siendo así, no pueden tramitarse por un mismo procedimiento; esto es requieren cuerdas procesales diferentes la una comporta el procedimiento que corresponde a un ejecutivo y la otra aun verbal declarativo.*

*No obstante lo expreso precedentemente su señoría teniendo el remedio para inadmitir la demanda conforme a los artículos 90 numeral 3 opto ligeramente a nuestro juicio a admitirla.*

*Desatendiendo también con su decisión lo expreso en el artículo 100 numeral 5 del c.g.p.*

*Señor juez le corresponde a usted hacer cumplir las cargas procesales a las partes y de ser incumplidas por estas, imponer las sanciones procesales a que dé lugar, pero nunca disponer de los derechos de las partes como ocurre en esta ocasión ya que si usted inadmite la demanda como era y es su deber, conforme a lo dicho; dejaba o deja a la actora que opte por el ejecutivo o el declarativo y no fuera usted quien elija por ella. Entienda que por lo expuesto no existe demanda en forma y usted contrariando la normativa referida a querido librar*

*mandamiento de pago, constituirla demanda en forma cuando ella no lo está.*

*Por ultimo queremos resaltar que el artículo 13 del c.g.p se refiere a la observancia del operador judicial de las normas procesales.*

*Por lo dicho usted nunca debió admitir la demanda y por tanto en razón de ello debió acudir a lo indicado en el artículo 90 numeral 3 c.g.p.*

*Por último se resalta que el auto recurrido con ocasión del recurso de reposición conforme al artículo 118 inciso 3 del c.g.p es de aquellos que conceden términos y en el caso que nos convoca ocurre así, ya que concede el de traslado y pago, el presente recurso interrumpe el termino de tales hasta el día siguiente a la notificación del auto que resuelva la censura al auto en cuestión.*

*Es importante señalar a su señoría que si bien usted, libro el mandamiento de pago contenido en la providencia recurrida, no está obligado a atarse a esta, dada la irregularidad que contiene ; siendo que la misma puede subsanarse, conforme la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de 28 de octubre de 1988 con ponencia del magistrado Eduardo García S. de igual modo la sentencia T-274 de 2005.CORTE CONSTITUCIONAL Y el artículos 42 y 132 del c.g.p.*

***Son estas potísimas razones para impetrar lo siguiente:***

- 1. Solicitamos se revoque el auto calendado agosto 10 de 2020. Declarando la falta de competencia de que trata el inciso segundo del artículo 90 del c.g.p rechazando de plano la misma y remitirla al juez que corresponde.*
- 2. Que con ocasión a lo solicitado en el numeral primero y luego de acceder a ello se levanten las medidas cautelares decretadas en este asunto.*
- 3. De no atender la solicitud de que trata la petición, numero 1 solicitamos declarar probada la excepción previa de inepta demanda contenida en el artículo 100 numeral 5. Del c.g.p. en virtud de todo lo expuesto, así mismo se declare probada la excepción previa de falta de competencia de que trata el artículo 100 numeral 1 del c.g.p. conforme a lo que viene dicho.*
- 4. Solicitamos la condena en costas a la actora.*

ANEXO

*Poder para actuar.*

## **NOTIFICACIONES A CANAL DIGITAL O CORREO ELECTRÓNICO**

*Para los efectos de la notificación de lo resuelto con ocasión del recurso, esto, me puedo ser notificado a mi correo electrónico que responde al siguiente: [luisromeroconde@hotmail.com](mailto:luisromeroconde@hotmail.com)*

*Manifiesto bajo la gravedad de juramento que he remitido al canal digital de la demandante el presente escrito.*

*Agradezco su gentil atención.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Romero Conde', written over a faint, illegible background.

---

*LUIS SALVADOR ROMERO CONDE*

*CCN°6.881.026 DE MONTERIA.*

*T.P.N° 137.308 del c.s de la j*

